

Jericó, julio 4 de 2023

Doctora

OLGA LUCIA SOTO GIL

Juez Promiscuo del Circuito de Jericó

E.S.M.

Ref: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

Spoa: 05 368 60 00338 2020-00032

Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES .

Procesada: SARA JULIETH HENAO AMAYA

Me permito manifestarle con fundamento en el artículo 179 C. de P.P. que en calidad de parte procesal acepte los siguientes planteamientos a fin de que me conceda **EL RECURSO DE APELACION** ante su superior (para que se anexe al recurso y se remita con este todas las actuaciones procesales, incluyendo las realizadas ante control de garantías) , que interpongo contra la sentencia absolutoria proferida por su despacho el pasado 26 de junio de 2023 en favor de la señora SARA JULIETH HENAO AMAYA por el delito de la referencia, habida cuenta de las siguientes :

CONSIDERACIONES:

La impugnación e inconformidad está basada en los alcances de las pruebas ,realizados por el Ad quem , al considerar que no se



demonstró por parte de la fiscalía ese ingrediente subjetivo del tipo penal de distribución o venta , en virtud de que procesada no sabía que lo que llevaba dentro de su bolso fuera marihuana , pues dicho hecho no fue probado en el juicio. No obstante según su análisis existir indicios sobre la finalidad de la sustancia, basados en las manifestaciones espontaneas de la procesada, falta de arraigo de la misma en el municipio de Jericò y tratarse de una cantidad considerable.

Resultando un tanto contradictorio que el ad quem le hubiera concedido credibilidad a lo atestado por los agentes de la policía nacional respecto a las manifestaciones de la procesada , mas no al alcance de sus dichos, que fueron claros y contundentes sobre el propósito de las sustancias psicoactivas. En efecto el patrullero ANDRES MAURICIO ARBOLEDA aseveró : “Desde la ciudad de Medellín ella traía ese material vegetal verde que pertenecía al señor DANIEL MARTINEZ y que ella lo iba a traer a este municipio al señor ANDRES FELIPE MOSQUERA , alias el mudo, a cambio de ropa “

Cristian Fernando Marín Muñoz , policía al servicio de la Estación de Policía de Jericó expresó: ..que ella se encontraba el día 11 en la casa de un amigo y allí conoce a un señor que le dice que la acompañe a Jericó, que él le regala una ropa y otras cosas y se quedaron de encontrar en la estación de Envigado y el señor Daniel Martínez le pasa un bolso y ahí es donde estaba la marihuana , ella manifestaba que un señor que lo apodan el mudo llamaba y preguntaba si ya estaban llegando..

(téngase en cuenta que los hechos sucedieron el día 12 de marzo de 2020).

Es claro entonces que la señora HENAO AMAYA desde el día anterior a los hechos ; sabía que iba a llevar una sustancia estupefaciente, marihuana desde la ciudad de Medellín al municipio de Jericó ; recibir a cambio dinero o como en este caso cosas u objetos (ropa) y dispuesta a correr el riego, incluso de ser descubierta . Independiente de que la encomienda que traía la señora SARA YULIETH hubiera llegado o no a su destino, lo cual fue truncado por la labor oportuna de la policía nacional, lo cierto es que se avizora una intención de distribución del

estupefaciente, de entregarlo a un tercero para los fines subsiguientes.

Modalidad del micro y narcotráfico de bastante uso en nuestro medio colombiano en las terminales de transporte, muelles o aeropuertos cargando estupefacientes dentro de sus pertenencias o dentro su cuerpo, con el fin entregarlas a destinos nacionales o internacionales y recibir una buena recompensa y que de manera vulgar en el mundo del tráfico de drogas se les conoce como **mulas**.

Entendiendo por ingrediente subjetivo aquel que no está expreso, sino escondido, recóndito, en el fuero interno de la persona y que en este caso se desveló con indicios, tales como las manifestaciones espontaneas de la procesada al momento de la captura, la falta de arraigo de la señora SARA en el municipio de Jericó y el peso de la sustancia, muy cercana la libra de marihuana. Amén de que no se demostró por la defensa una situación de consumo o adicción por parte de la procesada.

Corolario de lo anterior tenemos entonces que se encuentra acreditado ese ingrediente subjetivo (tácito) en cuanto que la conducta debe realizarse con el ánimo o propósito de traficarla, distribuirla o comercializarla ; que ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia en las sentencias con radicados 43 512 de 2016, 43725 de 2017 , 44997, 50512,46848 de 2018; 51204, 50748 de 2019; 51627 de 2020; 56087, 53 292 y 51 357 de 2021 .

Se destacó la atipicidad de la conducta para los consumidores o adictos siempre que la finalidad sea la de su consumo personal , lo que puede desvirtuarse en cada caso según las circunstancias modales , temporales o espaciales , como cuando la cantidad supera exageradamente la requerida por el consumidor , adicto o enfermo , o la intención es sacarla o introducirla al país , transportarla , llevarla consigo , almacenarla , conservarla , elaborarla , venderla , ofrecerla , adquirirla , financiarla , suministrarla o portarla con ánimo diverso o al consumo personal .

Pero también se enfatizó que aun tratándose de l porte de dosis personal pero sin nexo al propi o consumo sino a la Comercialización, tráfico, e incluso a la distribución gratuita , la conducta ha de ser penalizada al tener la potencialidad de afectar los bienes jurídicos de salud pública, la seguridad d pública y el orden económico y social , pues se esta ante un delito pluriofensivo . (Sentencia del 6 de abril de 2016 – SP4131-2016 Radicación 43512 M.P.EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER)

Sin embargo también ha dicho la Corte . Cuando esa cantidad sobrepasa los límites moderados de una dosis de aprovisionamiento o de lo que un farmacodependiente poder llegar a adquirir para asegurarse de tener producto suficiente con el que pueda satisfacer su necesidad de consumo por un periodo de tiempo razonable y no tener que acudir diariamente o con cierta frecuencia a los sitios de expendio, se estructura el insoslayable indicio de que la verdadera intención o finalidad de la realización del verbo rector llevar consigo es el tráfico y no el propio consumo de adicto promedio . Sobre el particular la sala ha insistido en que el factor cuantitativo no puede menospreciarse, pues hace parte del información objetiva recogida en el proceso y por tanto junto con otros elementos materiales probatorios allegados en el juicio permitirán la inferencia razonable del propósito que alientaba al portador . (Sentencia del 21 de julio de 2022 – radicado SP 2357 -2022,55.944 m.p. Luis Antonio Hernández Barbosa).

En síntesis la señora SARA JULIETH HENAO AMAYA cometió una conducta típica, descrita como punible en el artículo 376 C.P. ; antijurídica por haber afectado los bienes jurídicos de la salubridad pública, la seguridad pública y el orden económico nacional y culpable por que conocía los hechos constitutivos de la infracción penal y quiso su realización ; al haber actuado en la plenitud de sus capacidad físicas y mentales no obrando bajo un estado de inmadurez psicológica , trastorno mental o estado socio cultural similar y sin que la acompañara actuar una causal de ausencia de responsabilidad ; al haber llevado el día de los hechos dentro de su bolso sustancias estupefacientes con finalidad de distribución ; resultando exigible una conducta a favor de derecho y no desafiando el ordenamiento punitivo.

PETICION.-



En consecuencia Honorables magistrados solicito de forma más respetuosa revoquen la sentencia de primera instancia y en su lugar profieran sentencia condenatoria.

Cordialmente,



JUAN EUGENIO MONSALVE MESA

Fiscal 125 Seccional – Jericó



